

## Juzgado Primero Civil Del Circuito Riohacha – La Guajira

Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE SEGUIDO POR ELECNORTE SAS ESP CONTRA LUIS MIGUEL MAGDANIEL. RADICADO: 44-001-31-03-001-2021-00025-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada judicial de la empresa demandante, contra el numeral 4 de la parte resolutiva del auto de fecha 19 de marzo de 2021 y auto de fecha 12 de abril del mismo año, mediante los cuales se admitió la presente demanda y se ordenó suspender la diligencia de inspección judicial, respectivamente.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente alega, sucintamente, que el Despacho en el auto admisorio debió proferir la autorización de ejecución de obras en el predio objeto de este proceso sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 7 del Decreto 798 de 2020 de fecha 4 de junio expedido por el Ministerio de Minas y Energía, indicando además que el mencionado artículo establece las normas procedimentales necesarias para el inicio del proyecto el cual tiene como finalidad la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general, la cual fue solicitada en la demanda en el acápite: "II. PETICIONES ESPECIALES PREVIAS", en concordancia con los fundamentos de derecho expuestas en la misma.

## **CONSIDERA**

## 1.- Fundamento Normativo

Ley 56 de 1981 Art. 28.

"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen."

# Decreto 798 de 2020 Art. 7.

"Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual guedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución

de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial..."

### 2.- CASO CONCRETO.

Revisado tanto el expediente, como el referente normativo citado y los argumentos esbozado por la recurrente, pasa a decir este Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la empresa demandante, toda vez que si bien es cierto que la Ley 56 de 1981 en su artículo 28 impone al juez el deber de practicar inspección judicial sobre el predio afectado, en la cual el mismo juez deberá identificar el inmueble haciendo un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, también lo es que en ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, dicho artículo fue modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, con el cual se le ordena al Juez que sin necesidad de realizar inspección judicial autorice con el auto admisorio el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; medida aplicable durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, la cual aún se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, las razones de inconformidad de la recurrente son fundadas, por lo que se repondrá la providencia adiada 19 de marzo de 2021 en su numeral 4º de la parte resolutiva, y en su lugar se autorizará a la empresa demandante para que ingrese al predio objeto de la presente demanda para que ejecute las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la respectiva servidumbre, lo que conlleva consecuentemente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de abril de 2021.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial

## **RESUELVE**

- 1. REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2021 en su numeral 4º de la parte resolutiva, proferido por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. AUTORIZAR a la empresa ELECNORTE SAS ESP, el ingreso al predio objeto de la presente demanda denominado "LOTE EL CHINITO" identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-69637 y cédula catastral N° 440010005000000010164000000001, ubicado en la Vereda PARA VER, corregimiento VILLA MARTIN, jurisdicción del Municipio de RIOHACHA, Departamento LA GUAJIRA y, la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial:
  - a. Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre
  - b. Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado,
  - c. Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia,

- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- e. Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- 3. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el ELECNORTE S.A.S ESP.
- 4. Por secretaría expídase comunicación dirigida a las autoridades policivas del corregimiento Villa Martín, informándole la presente decisión.
- 5. DEJAR sin efecto el auto adiado 12 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

## Firmado Por:

# CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9eee522e42b4360ge4fed361b763b8e3f36gb5be9e46g9b5dc90g0727562cdf

Documento generado en 24/05/2021 04:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica